

CESION DE CREDITO EN GARANTIA. En la ciudad de Montevideo, el de de , entre por una parte: SCOTIABANK URUGUAY S.A. , con domicilio en Misiones 1399 de Montevideo en adelante, "el cesionario" o "el Banco"; por otra parte, con domicilio en _____ de la ciudad de _____, en adelante la "cedente", en adelante "las partes" y representados por quienes con facultades suficientes suscriben el presente, SE CONVIENE en celebrar el siguiente contrato: **PRIMERO** .

ANTECEDENTES. I)La cedente es titular de créditos de pago mensual, contra el cedido por concepto de cuotas de afiliación percibidas por la cedente, derivados de la prestación de servicios a los afiliados a ella a través de convenios con el Banco de Previsión Social por el Sistema DISSE o el FONASA (Ley N° 18.131 de fecha 18 de mayo de 2007, Ley 18.211 de fecha 5 de diciembre de 2007 y modificaciones efectuadas por leyes 18.731 y 18.732 de fecha 7 de Enero de 2011), u otros sistemas firmados con organismos estatales. **II)** la cedente es cliente de Scotiabank Uruguay S.A. y, en el marco de tal relación comercial el Banco le ha acordado una línea de crédito por hasta la **suma de** o su equivalente en unidades indexadas , o podrá acordarle en el futuro, créditos que podrán ser documentados o redocumentados, según se convenga en cada caso, mediante libramiento , endoso o aval de títulos valores, adelantos en cuenta corriente, garantías por obligaciones propias o de terceros, o de cualquiera de las otra formas admitidas legalmente. **TERCERO. CESION.** En garantía de las obligaciones que mantiene actualmente el cedente frente al cesionario , o las que llegue a asumir conforme lo previsto en la cláusula precedente, el cedente cede libre de obligaciones y afectaciones, al cesionario, quien en tales conceptos adquiere,

los derechos de créditos mencionados, en la cláusula Primera Numeral I de este contrato, **hasta la suma de unidades indexadas** .- (unidades indexadas _____) **mensuales por un plazo total de xx años a contar a partir de la fecha.** Dentro de este plazo los créditos contra el Cedido continuarán cedidos a favor del Banco, hasta la extinción de todas las obligaciones que el Cedente tenga con el Banco.

Si los créditos cedidos y cobrados en un mes por el Banco excedieren las sumas debidas por el Cedente al Banco, este último tendrá la facultad, pero no la obligación, de transferir al Cedente las sumas que el Banco no haya utilizado para cancelar sus créditos contra el Cedente. Esta es una facultad en beneficio del Cedente que el Banco podrá ejercer o no, a su entera discreción, en su calidad de titular de todas las sumas recibidas, y sin que el Cedente tenga derecho a exigir que se le transfiera suma alguna. Asimismo, el hecho de que el Banco en una o más oportunidades, -incluso por periodos prolongados de tiempo- ejerza esta facultad y transfiera excedentes al Cedente, no limita ni restringe el derecho del Banco a no ejercer más dicha facultad, y a retener el 100% de los créditos recibidos, en su calidad de titular. El Cedente entiende y acepta esto, y renuncia irrevocablemente a reclamar y a invocar cualquier teoría con el fin de evitar que el Banco retenga el 100% de los créditos, incluyendo, pero sin limitarse a, la teoría de los actos propios, modificación tácita del contrato, equidad, excesiva onerosidad superviniente, etc.,.

CUARTO. La cedente faculta al cesionario a usar los derechos cedidos a su vista y paciencia y ejercer todas las acciones que le competen para el cobro del crédito, autorizándolo a destinar las sumas que perciba cada mes para la cancelación o amortización (incluso anticipadas de cuotas a vencer) o a la

renovación en su caso de la deuda del cedente con el Banco. El cedente se obliga asimismo a no gravar con nuevas afectaciones o cesiones, los créditos que tiene contra el cedido, sin el consentimiento del Banco. **QUINTO.** Esta cesión se realiza para garantizar todos los créditos actuales o futuros que el Banco tenga o pueda tener contra el cedente ya sea que la deudora contraiga las obligaciones correlativas directa o indirectamente, en forma individual, conjunta o solidaria y a nombre personal o como fiadora simple o solidaria y por obligaciones de cualquier índole o naturaleza, incluso cuando dichas obligaciones hayan sido contraídas originariamente a favor de terceros que transfieran sus créditos por endoso y/o entrega de títulos y/o descuentos de documentos y documentada ya sea en vales, letras, cheques, pagares, prefinanciaciones, saldo adeudado en cuenta, créditos documentarios y aun los importes en tramites judiciales de cobro con mas sus intereses, intereses de mora, comisiones de cobranza, gastos y honorarios judiciales y/ o notariales, costos y cualquier otro gasto que se origine para su cobro y/o refinanciación. La cesión referida con función de garantía es adicional a la responsabilidad personal de la deudora. Conforme al artículo 2372 del C. civil. **SEXTO.** En consecuencia, y conforme al artículo 2298 del Código Civil, el Banco queda facultado para hacer efectivo el cobro de los créditos cedidos en juicio o fuera de el, en la misma forma en que pudiera hacerlo la parte cedente. **SEPTIMO.** El presente contrato se regirá en todo lo no específicamente previsto, por lo establecido en el libro IV, parte II, Título XIV del Código Civil. **OCTAVO.** En caso de que no sea posible obtener el cobro del crédito, el cedente responderá sin necesidad de interpelación de especie alguna, obligándose a pagar la suma adeudada al Banco, sus ilíquidos y daños y perjuicios que pudieran

resultar, por la vía ejecutiva. **NOVENO.** Las partes fijan domicilio especial para todos los efectos judiciales y extrajudiciales de este contrato en los indicados como propios en la comparecencia, aceptando como válida la notificación por telegrama colacionado. **DECIMO.** La cedente se responsabiliza que el cedido, otorgará su conformidad expresa a la presente cesión, sin oponer excepciones.

DECIMO PRIMERO. La cedente asume la obligación de notificar al Banco la oportunidad y fecha de cobro de los créditos cedidos, sin que tales notificaciones condicionen en forma alguna al ejercicio por el Banco de los derechos de crédito cedidos y declara con carácter de declaración jurada que a la fecha de la presente no existen otras cesiones sobre los créditos que se ceden al Banco en este acto.

Este contrato solo puede ser modificado por expreso acuerdo escrito entre las partes, y la conducta de las partes durante la vigencia del contrato no podrá interpretarse en ningún caso como una modificación tácita a este contrato.

DECIMO SEGUNDO. Solicitan certificación notarial de firmas.-